

IV. ACTUACIONES DEL CONSEJO

Art. 28. El Consejo Superior del Ejército del Aire, en su función general de asesoramiento para emitir informes sobre los asuntos citados en el artículo segundo, así como para analizar las actividades generales del Ejército del Aire y proponer líneas de acción, se reunirá siempre que sea preciso, aunque en lo posible se procurará que desarrolle esta labor con ocasión de las reuniones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 29. En su función de clasificación de personal y demás competencias señaladas en el artículo tercero, se reunirá cuando el General Presidente lo considere necesario o a propuesta de alguno o algunos de los miembros del Consejo, y al menos una vez al año para las clasificaciones anuales previstas en la legislación vigente.

Igualmente se reunirá cuando el Ministro recabe informes para la asignación de determinados destinos.

Art. 30. A los Coroneles y Generales que por su baja concepción, informes desfavorables o limitaciones apreciadas por alguna causa justificada no alcancen calificación favorable o resulten «no elegibles», se les notificará, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, esta resolución del Consejo a través del Mando de Personal o Jefe directo.

Art. 31. Cuando el Ministro solicite asesoramiento para la asignación de destinos de responsabilidad o trascendencia, el Consejo, tras detenido examen de los expedientes y cualidades de los interesados, presentará una relación debidamente justificada y ordenada en razón de la idoneidad de cada uno, conjugando el concepto general que le merezca con las características exigidas por los destinos a cubrir.

Art. 32. Solamente serán sometidas a la consideración del Consejo aquellas peticiones o asuntos que, requiriendo la aprobación de este alto Organismo, reúnan las condiciones exigibles por la legislación vigente. Cuando no cumplan estos requisitos, y siempre a criterio del Presidente, serán devueltos a los interesados, si procede, manifestando el motivo de tal resolución.

V. DEL SECRETARIO

Art. 33. El Consejo Superior del Ejército del Aire contará con una Secretaría Permanente, dotada con el personal y medios necesarios para el desarrollo de su cometido, cuyo Jefe será el Secretario del Consejo.

Art. 34. El Secretario del Consejo examinará la correspondencia y expedientes que se remitan al Consejo, clasificándolos debidamente y dando cuenta al Presidente para que éste decida cuáles deban ser vistos por el Consejo en Pleno y cuáles, por su urgencia, en sesión de Comisión Delegada, así como los que proceda devolver por no reunir las condiciones exigidas, según determina el artículo 32.

Art. 35. Por delegación del Presidente, el Secretario del Consejo podrá dirigirse a las Autoridades y Organismos que componen o dependen del Ejército del Aire, para recabar cuantos informes y documentación sea necesario o conveniente aportar al Consejo, en relación con los asuntos a tratar por el mismo.

Art. 36. Con la debida antelación efectuará las citaciones para las reuniones del Consejo acompañando el orden del día, previamente fijado por el Presidente, y cuantos documentos puedan facilitarse a los Vocales asistentes en relación con los asuntos a tratar.

Los plazos mínimos de convocatoria serán: Para las reuniones en sesión plenaria, setenta y dos horas. Para las de Comisión Delegada, veinticuatro horas.

Art. 37. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará lectura al acta anterior para su aprobación, si procede, pasando seguidamente al examen de los demás asuntos que figuren en el orden del día.

Art. 38. De todos los asuntos que se traten en el Consejo, el Secretario hará constar el acuerdo adoptado, especificando si se decidió por unanimidad, mayoría o voto de calidad del Presidente, y uniendo, en su caso, con el visto bueno del Presidente, los votos particulares que se formulen.

Art. 39. Las actas correspondientes se transcribirán, una vez aprobadas, al libro de actas del Consejo, debidamente legalizado, foliado y sellado, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, tendrán clasificación de «Secreto» y serán archivados, custodiados y manejados por la Secretaría Permanente.

Art. 40. Normalmente, las actas serán firmadas sólo por el Secretario y autorizadas con el visto bueno del Presidente. No obstante, para asuntos de especial trascendencia en que así se determine, serán firmadas por todos los asistentes al Consejo, encargándose el Secretario de recoger las firmas correspondientes.

El Secretario será asimismo el encargado de recoger el «Conforme» del Presidente en los expedientes vistos que así lo requieran, extender las certificaciones que procedan o sean solicitadas por alguno o algunos de los miembros del Consejo y efectuar las notificaciones y demás trámites que exija el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

DISPOSICION FINAL

Art. 41. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE HACIENDA

30586

ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a las Entidades aseguradoras la elevación de las tarifas del ramo de asistencia sanitaria.

Ilustrísimo señor:

La Agrupación de Enfermedad y Asistencia Sanitaria de la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), ha solicitado la elevación de las primas del ramo de asistencia sanitaria, habida cuenta de la repercusión que en el coste de este seguro tienen los incrementos de honorarios de facultativos, gastos de sanatorios y clínicas y otros gastos inherentes al servicio, lo que obliga a una actualización periódica de las correspondientes tarifas.

Examinado el estudio de la referida Asociación por el Servicio Técnico de la Dirección General de Seguros y visto el informe vinculante emitido por la Dirección General de Planificación Sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1969, y el correspondiente dictamen de la Junta Superior de Precios, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza una elevación, con carácter general, de las tarifas del seguro de asistencia sanitaria, en los siguientes términos:

1. Prima de riesgo.

1.1. Servicios mínimos y obligatorios (todas las modalidades).

Un incremento máximo del 15 por 100 sobre las primas de riesgo aprobadas con anterioridad a cada Entidad aseguradora.

1.2. Suplementos:

Un incremento máximo del 15 por 100 sobre las primas de riesgo correspondientes a las prestaciones complementarias aprobadas asimismo con anterioridad a cada Entidad aseguradora.

2. Recargos para gastos de gestión.

Los recargos para gastos de gestión interna y externa de cada Entidad aseguradora deberán responder a su organización administrativa y comercial, sin superar el 11 por 100 de aumento sobre los autorizados a cada Entidad.

3. Prima comercial o de tarifa.

La elevación final, resultante de efectuar los incrementos señalados con anterioridad y de la adecuación de los recargos de gestión, no podrá ser superior, en ningún caso, al 13,70 por 100 de las primas comerciales, dados los límites máximos establecidos en los apartados precedentes.

Segundo.—La elevación a que se refiere el apartado anterior, se aplicará, desde la fecha de entrada en vigor de esta disposición, a la nueva contratación que se realice y a los respectivos vencimientos en los contratos suscritos con anterioridad.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras que deseen acogerse a la elevación de primas mencionada anteriormente, han de presentar en las Direcciones Generales de Seguros y de Planificación Sanitaria, nuevas tarifas de los servicios mínimos y obligatorios y de los suplementos, en su caso, en las que figuren las primas comerciales que cada Entidad aseguradora tenga aprobadas con anterioridad, las elevaciones en los términos que establece la presente disposición y las nuevas primas comerciales aplicables al tipo de servicio o suplemento. Asimismo deberán acompañar fotocopias de las tarifas que tengan aprobadas en las que conste el correspondiente sello de diligenciamiento.

Cuarto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30587

ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se actualizan los límites cuantitativos de cobertura del seguro obligatorio del automóvil.

Ilustrísimo señor:

La reforma parcial del seguro obligatorio del automóvil llevada a cabo por Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, que elevó sustancialmente las prestaciones del seguro citado, con el fin de adecuarlas a la finalidad para la que se creó, se completaba con un mandato al Ministerio de Hacienda para que procediera

a la adaptación de los límites cuantitativos de las indemnizaciones, y, en la medida necesaria, de las primas, por periodos de dos años.

El cumplimiento del citado mandato requiere la adaptación de los límites de cobertura del seguro obligatorio del automóvil a partir de 1 de septiembre de 1982, fecha en que se cumple el periodo de dos años desde la entrada en vigor de la reforma.

En consecuencia, llevado a cabo el correspondiente estudio en el seno del Consorcio de Compensación de Seguros, que ha determinado una propuesta de elevación de las indemnizaciones a cargo del seguro obligatorio del automóvil, que va desde el 33 por 100 hasta el 50 por 100 y, correlativamente, la adaptación de las tarifas, con un incremento sólo del 15 por 100, que han merecido el informe favorable de la Dirección General de Seguros y de la Junta Superior de Precios.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera del Reglamento aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, modificado por Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, y del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los límites cuantitativos de las indemnizaciones a cargo del seguro obligatorio del automóvil establecidos en el artículo 23 de su Reglamento, quedan elevados a los siguientes máximos:

- a) Asistencia médico-hospitalaria en Centros sanitarios no reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros: Pesetas 75.000.
- b) Pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde: 800 pesetas diarias.
- c) Indemnización por incapacidad temporal: 800 pesetas diarias.
- d) Indemnización por incapacidad permanente: 800.000 pesetas.
- e) Indemnización por muerte: 1.000.000 de pesetas.
- f) Indemnización por gran invalidez: 1.500.000 pesetas.

Segundo.—Los límites de indemnización a que se refiere el número anterior serán aplicables para los siniestros que se produzcan a partir del día 1 de diciembre de 1982.

Tercero.—Sobre las tarifas aprobadas por Orden de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), se aplicará un coeficiente de adaptación provisional del 1,15, quedando facultadas las Entidades aseguradoras para percibir de sus asegurados la prorrata de prima que proceda desde el 1 de diciembre de 1982 hasta el respectivo vencimiento anual, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda para las coberturas que ahora se establecen y sin perjuicio de completar, en su caso, una revisión de la tarifa, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Cuarto.—Se modifica el número 3.º de la Orden de 30 de julio de 1980, que queda redactado de la forma que a continuación se indica:

«Tercero.—1. Las primas de riesgo base contenidas en las tarifas que se aprueban serán de aplicación obligatoria para todas las Entidades aseguradoras, las cuales, al presentar a la Dirección General de Seguros las bases técnicas y tarifas con que pretendán operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre la prima base hayan sido aplicados, que no podrán ser superiores al porcentaje establecido en el párrafo 1 del número anterior.

2. Las Entidades aseguradoras calcularán las reservas de riesgos en curso, conforme a los sistemas de cálculo que le sean aprobados por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores al 42 por 100 de las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de sus anulaciones.»

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30588

ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se aprueban los criterios y técnicas actuariales para la elaboración de las tarifas del seguro voluntario de automóviles y se autoriza una elevación provisional de las vigentes.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el número segundo 2., de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, y en cumplimiento del mandato establecido en la Orden ministerial de 25 de fe-

brero de 1980, la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), ha presentado informe actuarial sobre determinación de las primas de riesgo y recargo de seguridad del seguro voluntario de automóviles.

A la vista del informe elaborado por el Servicio Técnico de la Dirección General de Seguros, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior de Precios, y en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con objeto de llegar a una mayor implantación del principio de equidad en las tarifas del seguro voluntario de automóviles, y en aplicación de lo dispuesto en el número segundo 2. de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, se aprueban los criterios, técnicas actuariales y factores de riesgo seleccionados en el estudio presentado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), para la reestructuración de las tarifas elaboradas en base a estadística común.

2. Los factores de riesgo que podrán tenerse en cuenta para la elaboración de las tarifas citadas en el apartado anterior, son los siguientes:

- a) Modalidad de responsabilidad civil suplementaria:
 - Factores de riesgo comunes a todas las categorías de vehículos.
 - Zona de circulación, y
 - Uso del vehículo.
 - Factores de riesgo comunes a las categorías primera y tercera:
 - Potencia del vehículo, y
 - Características del conductor habitual, como la antigüedad del permiso de conducir y la edad.
 - Factores de riesgo propios de la categoría segunda:
 - Tonelaje, y
 - Número de plazas de los vehículos.

- b) Modalidad de daños propios e incendios:

Son de aplicación los mismos factores de riesgo señalados para la modalidad de responsabilidad civil suplementaria y, además, el valor del vehículo.

- c) Modalidad de robo:

Se incluye como único factor de riesgo el valor del vehículo.

3. Se aprueba, asimismo, el sistema de franquicias propuesto y las bonificaciones por no siniestro y especiales para Empresas propietarias de grandes flotas de vehículos.

Segundo.—Las tarifas que presenten las Entidades aseguradoras habrán de cumplir los requisitos de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, los establecidos en el número anterior de la presente Orden y respetar las siguientes condiciones:

1. Que el nivel global de la tarifa que se presente, sea el adecuado para mantener el equilibrio técnico del ramo. Se entiende por nivel global de la tarifa el resultado de ponderar las tasas de prima aplicables a cada vehículo y modalidad por el número de expuestos al riesgo.

2. Las tarifas que se presenten deberán prever los tipos de prima aplicables a todas las modalidades comprendidas en el ramo, contemplándose todos los posibles límites de responsabilidad civil suplementaria y las diferentes opciones de contratación de la modalidad de daños propios, incluido incendio. En las citadas tarifas deberá explicitarse la deducción que corresponda por la actualización de los límites cuantitativos de indemnización del seguro obligatorio de automóviles.

3. Las nuevas tarifas resultantes no podrán modificarse, en tanto no varíen sustancialmente los factores de riesgo seleccionados, la frecuencia de siniestralidad y el coste medio del siniestro.

Tercero.—1. Hasta tanto se aprueben, con arreglo a la normativa vigente, nuevas tarifas del seguro voluntario de automóviles adaptadas a cuanto se dispone en esta Orden, se autoriza:

— Una elevación máxima por vehículo del 18,54 por 100 sobre las tarifas de la modalidad de daños propios, incluido incendio, aprobadas por Orden ministerial de 11 de abril de 1977.

— Una elevación máxima por vehículo del 4,77 por 100 sobre las tarifas de la modalidad de responsabilidad civil suplementaria que, en aplicación del número 6.º de la Orden ministerial de 11 de abril de 1977, fueron presentadas en 1.º de junio de 1981 por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) ante la Dirección General de Seguros.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para la nueva contratación que se realice a partir de la entrada en vigor de esta Orden. Para los contratos en cartera será de aplicación al próximo vencimiento, no siendo computable en la modalidad de daños propios, incluido incendio, la actualización del valor del vehículo con la aplicación de la elevación que se autoriza.